TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1856/88

ASUNTO: Amparo promovido por Transportes Buytrago, S.A.

SOBRE: Contra Auto de 4 de octubre de 1988 dictado por el Tribunal Central de Trabajo.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Mª Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de "Transportes Buytrago S.A.", por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de 4 de octubre de 1988 dictado por el Tribunal Central de Trabajo por el que se tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por la empresa recurrente contra la Sentencia de 20 de junio de 1988 de la Magistratura de Trabajo nº 2 de Córdoba.

2.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por la Magistratura de Trabajo nº 2 de Córdoba se dictó -con fecha 20 de junio de 1988 y en Autos nº 1814/88 seguidos a instancia de la recurrente contra la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social- Sentencia, por la que estimando en parte la demanda, se condenó a la Mutua Patronal "MAPFRE" a reintegrar a la actora la cantidad de 187.955 Pts.

b) Al no serle otorgados todos sus pedimentos, la entidad Buytrago

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0262785

S.A., anunció ante la citada Magistratura, su propósito de interponer recurso de suplicación contra la referida Sentencia; recurso, que se formalizó mediante escrito de fecha 6 de julio de 1988.

c) Por auto de 4 de octubre de 1988 la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo tuvo por desistido el señalado recurso de suplicación, a causa de no figurar acreditado en autos que la recurrente hubiese constituído el depósito que previene el art. 181 de la Ley Procesal Laboral entregando el correspondiente resguardo en la Secretaría de la Magistratura al tiempo de interponer el recurso.

La recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales consagrado en el art. 24.1 de la Constitución que considera infringido por la resolución judicial -Auto de 4 de octubre de 1988- al privar a la misma del acceso a un recurso contra la Sentencia, en virtud de una interpretación rigurosa y formalista del requisito que recoge el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Mantiene la actora que, una interpretación de dicho precepto acorde con el citado art. 24.1 CE. y con la jurisprudencia constitucional (SSTC nº 36/1986, 172/1985, 118/1987) debería haber permitido la subsanación del defecto a causa de la necesaria proporcionalidad que, conforme a dicha doctrina, debe existir entre el vicio procesal y sus consecuencias.

Suplica en virtud de todo ello se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto de 4 de octubre de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo y se acuerde que por el citado Tribunal se conceda un plazo para subsanar el defecto consignado y una vez cumplimentado dicho requisito se proceda a tramitar conforme a derecho el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 20 de junio de 1988 de la Magistratura de Trabajo nº 2 de las de Córdoba.

3.- Por Providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad Transportes Buytrago y por personado y

—Papel de Oficio— UNE A-4

parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Dª Mª Dolores Girón Arjonilla. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

4.- El Fiscal, en escrito presentado el 31 de enero de 1989, considera que en el supuesto de autos la entidad recurrente litigaba con asistencia letrada, y la sentencia recurrida en suplicación advirtió en debida forma de la necesidad de efectuar la consignación estipulada en el art. 181 LPL.

Estas circunstancias, que podrían matizarse ante el hecho de que la Magistratura de Trabajo tuviese por anunciado el recurso y formalizado sin corregir dicha situación, son las que llevan a entender concurrente en la demanda la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c) de la LOTC, por lo que solicita se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c) de la LOTC.

5.- Dª María Dolores Girón Arjonilla, Procuradora de los Tribunales y de la entidad mercantil Transportes Buytrago S.A., en escrito presentado el 31 de enero de 1989, reitera las alegaciones de su escrito de interposición de demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se plantea por la actora la cuestión referente a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. en relación con el acceso a los recursos contra resoluciones judiciales; concretamente, en este caso, la presunta violación viene integrada por la decisión adoptada en el auto de 4 de octubre de 1988 del Tribunal Central de Trabajo que acordó tener por desistido el recurso de

—Papel de Oficio— UNE A-4

suplicación formulado por la entidad recurrente, a causa de la falta de consignación de la misma del depósito establecido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sobre la exigencia recogida en las leyes procesales del requisito de la consignación para la válida interposición de los recursos, y, más concretamente, sobre la no exigencia en el ámbito laboral de la doble instancia y la repercusión que sobre la posible vulneración del art. 24.1 CE. puede tener la resolución de inadmisibilidad de un determinado recurso en vía laboral por incumplimiento del presupuesto recogido en el art. 181 de la LPL, se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, diciendo que en el orden laboral no es constitucionalmente exigible la doble instancia jurisdiccional (SSTC nº 3/83, de 25 de enero; nº 14/83, de 28 de febrero; nº 19/83, de 14 de marzo; nº 172/87, de 3 de noviembre; y nº 28/87, de 5 de marzo); que corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria la apreciación del cumplimiento de los presupuestos que las leyes procesales establezcan para la válida interposición de los recursos (SSTC nº 117/86, de 13 de octubre y nº 79/86, de 16 de junio), y que, no obstante lo anterior, la interpretación y aplicación de tales presupuestos deberá realizarse de la forma que resulte más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la CE. (SSTC nº 110/85, de 8 de octubre; 17/85, de 9 de febrero; y 60/85, de 6 de mayo).

2.- Cierto es que la Sentencia de 20 de junio de 1988 de la Magistratura nº 2 de Córdoba, contra la que se interpuso el recurso de suplicación, que fue declarado desistido por la resolución impugnada, recoge en el inciso final de su parte dispositiva -sin duda tratando de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 93 de la LPL- la correspondiente advertencia a las partes acerca de los recursos que procedía interponer contra dicha Sentencia y plazo para ejercitarlos; pero, al consignar esa misma advertencia respecto a las "consignaciones necesarias y forma de efectuarlas" que establece aquel precepto, se dirige exclusivamente a la entidad demandada, olvidando u omitiendo toda referencia a la demandante. Pero también hay que tener en cuenta que este Tribunal Constitucional, en la Sentencia nº 70/84, en supuesto que guarda evidente paralelismo con el que ahora se plantea, cuidó

—Papel de Oficio— UNE A-4

de distinguir entre el alcance que deba darse a la mera omisión en el fallo de la Sentencia de toda referencia a la consignación (supuesto que entonces se examinaba) de aquéllos otros en que lo que se constate en la resolución sea una mención equivocada; afirmando con referencia a ésta última que ésta "es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial y puede provocar fácilmente una postura procesalmente incorrecta"... Al tiempo, también se valoró la eventual asistencia letrada del litigante en la causa y el contenido de la emisión, según éste fuese relativo a las consignaciones de los importes de las condenas y de los llamados salarios de tramitación o se refiriese, por el contrario, al depósito de 2.500 Pts. que previene el art. 181 LPL.

Pues bien, en el caso presente la actora, una sociedad anónima, se encontró asistida en la causa de profesional del derecho y la omisión, conforme se ha expuesto, hacía referencia al depósito de 2.500 Pts. fijado en el repetido precepto, dato esencial para valorar la inexistencia de violación del derecho alegado.

En conclusión, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4